



**No. 089/2013**  
**México D.F., a 2 de mayo de 2013**

**VÁLIDAS, REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES DE OAXACA Y GUANAJUATO, RELACIONADAS CON PROTECCIÓN AL SER HUMANO, DESDE FECUNDACIÓN**

- Resuelve Pleno de la SCJN las controversias constitucionales 104/2009 y 62/2009.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró infundadas las controversias constitucionales promovidas por los municipios de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y Uriangato, Guanajuato, al determinar en ambos casos que no se habían invadido las esferas de competencia de dichos municipios, con las reformas constitucionales que en su momento llevaron a cabo los respectivos Congresos estatales.

En su momento, el Congreso del estado de Oaxaca, erigido como Constituyente Permanente, reformó el artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad federativa para, entre otros aspectos, garantizar y proteger el derecho a la vida, estableciendo la protección de la ley para todo ser humano desde el momento de la fecundación.

Por su parte, el Constituyente Permanente de Guanajuato reformó el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución de aquella entidad, para definir que es persona todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural, además de que el Estado garantizaría el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

En los dos casos, los municipios estimaron que los Congresos habían invadido sus esferas de competencia en materia de salud, salud sexual, salud reproductiva y atención en casos de violencia de género, razón por la que interpusieron ante la SCJN las controversias constitucionales aludidas.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Constitucional concluyó que no se habían dado tales invasiones de competencia, motivo por el que declaró infundadas ambas controversias, lo que trae por consecuencia la validez de las normas impugnadas.



No. 090/2013  
México D.F., a 3 de mayo de 2013

**LA TRATA DE PERSONAS, SEVERO PROBLEMA SOCIAL QUE PODERES DEL ESTADO DEBEN PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR: JSM**

- El Ministro Presidente inauguró el Foro de Análisis Retos Para la Implementación de la Ley General de Trata de Personas, organizado conjuntamente con la PGR, la UNAM y el CEIDAS.
- El Rector de la UNAM, Doctor José Narro Robles lamentó que la trata de personas sea la nueva forma de esclavitud en la sociedad; y
- Para el Director del CEIDAS, Doctor Mario Luis Fuentes, la trata de personas es un delito con una de las mayores capacidades de expansión.

La trata de personas constituye un severo problema social, por lo que los Poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial— tenemos la gran responsabilidad de prevenirla, combatirla y sancionarla a fin de acabar con la violación de los derechos humanos que sufren niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas migrantes, víctimas de explotación sexual y laboral, así como de tráfico de órganos, afirmó el Ministro Juan Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Al inaugurar el Foro de Análisis Retos Para la Implementación de la Ley General de Trata de Personas, organizado conjuntamente por el Tribunal Constitucional, la Procuraduría General de la República (PGR), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (CEIDAS) A.C, el Ministro Presidente manifestó que en México la pobreza; la falta de alternativas económicas; los bajos niveles de educación; la carencia de vivienda u hogar; la violencia y discriminación de género y el abuso en el uso de las drogas son factores de riesgo que facilitan la comisión del delito de trata.

“Por ello, a la luz de esta realidad y de las obligaciones que nos impone en forma destacada el artículo 1º de la Constitución, debemos conjugar y coordinar esfuerzos en los que cada uno de los actores institucionales asumamos decididamente la responsabilidad que nos corresponde”, enfatizó.

Ante Ministros de la Suprema Corte, el Rector de la UNAM, Doctor José Narro Robles, y el Director del CEIDAS, Doctor Mario Luis Fuentes; el Ministro Silva Meza explicó que este Foro permitirá reflexionar sobre los retos que conlleva la implementación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y



para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Dijo que la Suprema Corte ha realizado una serie de acciones que pretenden colaborar en el cambio de la cultura jurídica del país, realizando cursos y seminarios presenciales y virtuales que ofrecen contenidos en materia de derecho internacional de los derechos humanos; produciendo más y mejores materiales, como protocolos, compilaciones y repositorios informáticos, que tienen como objetivo poner a disposición de los operadores jurídicos nacionales herramientas actualizadas e indispensables para poner en marcha el nuevo paradigma constitucional.

Ante los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, Silva Meza reiteró el compromiso del Poder Judicial de la Federación (PJF) para que Ministros, Magistrados y Jueces federales mantengan el esfuerzo de actualizarse permanentemente para aplicar el Derecho con más y mejores herramientas y con más y mejor información en relación con los derechos de las personas lo que sin duda generará también un trato mejorado en favor de aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, añadió.

Por su parte, el Rector de la UNAM, Doctor José Narro Robles lamentó que la trata de personas sea la nueva forma de esclavitud en la sociedad, por lo que consideró necesario que las estructuras del país se unan para acabar con esta nueva forma en la que actúa la delincuencia organizada.

Informó que, a partir de enero de este año, se imparte en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Máxima Casa de Estudios la Cátedra sobre Trata de Personas. Finalmente, el Director del CEIDAS, Doctor Mario Luis Fuentes; manifestó que la trata de personas es un delito que constituye una de las mayores amenazas a nuestro orden constitucional porque atenta y vulnera la dignidad y la libertad de las personas; además de que es un delito con una de las mayores capacidades de expansión.



**No. 091/2013**  
**México D.F., a 5 de mayo de 2013**

**NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ARGUMENTAR DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS EN SU ACTUACIÓN: MINISTRO VALLS**

- El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictó la conferencia magistral: Las Reformas Constitucionales en materia de derechos fundamentales y la Nueva Ley de Amparo.

Ninguna autoridad en México puede hoy argumentar desconocimiento de los derechos humanos de las personas en su actuación, cualquiera que sea su nivel de competencia, dijo el Ministro Sergio Valls Hernández.

El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfatizó que la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos y la obligatoriedad de asumir los tratados internacionales en la materia, obligan a todos los funcionarios públicos a vigilar que su conducta no viole dichos derechos.

Al dictar la conferencia magistral Las Reformas Constitucionales en materia de derechos fundamentales y la Nueva Ley de Amparo, en la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN en Tijuana, Baja California, el Ministro Valls Hernández expresó que México abandona un sistema sumamente restrictivo de protección jurídica, al entrar en vigor la nueva Ley de Amparo.

“El Poder Judicial de la Federación (PJF) tiene un papel fundamental en la aplicación eficaz de la nueva Ley de Amparo, como instrumento que permita a los jueces concretar las reformas constitucionales en materia del juicio de garantías y derechos humanos, a través de la labor interpretativa que en cada caso lo exija, ello, en aras de un juicio de amparo menos restrictivo en su acceso y eficaz en la reparación de derechos fundamentales que hayan sido violado por autoridades e inclusive por particulares”, subrayó.

En su exposición, el Ministro Valls Hernández consideró que los juzgadores federales del país tienen la obligación de actualizar sus conocimientos constantemente.

“Debemos aprender a que los derechos humanos son aplicables para todas las personas, en todo tiempo y lugar, por lo que resulta impensable su desconocimiento o aplicación parcial; en cuanto al principio de interdependencia, en cuanto que todos los derechos humanos están interrelacionados, de modo que la violación de uno implica un riesgo latente para los demás”, precisó.



Por tanto, expuso, para llevar a cabo nuestra labor como jueces federales, debemos tener presente no sólo la Constitución Federal, sino también los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional comentó que las reformas a los preceptos constitucionales en materia de derechos humanos y la nueva Ley de Amparo darán lugar a una intensa labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales federales, entre los cuales están:

- La procedencia del amparo en contra de omisiones, que vulneren los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como también por los tratados internacionales, así como las garantías establecidas en ambos instrumentos; el principio de parte agraviada, que implica la exigencia de un interés legítimo para promover el amparo, salvo ciertos supuestos, a diferencia del interés jurídico que anteriormente se requería siempre y en todo caso.

- La concepción de “autoridad” para efectos del amparo, que ya no puede seguir calificándose bajo un esquema tradicional, sino realmente desde la óptica de la mayor protección a los derechos fundamentales, y cuya vulneración como lo han estudiado diversos juristas, no solo puede derivar de actos de autoridades, sino también de particulares. Y

- La decisión de conceder o no la suspensión de los actos reclamados, pues, a diferencia de la anterior normatividad reglamentaria, la nueva Ley de Amparo, en sus artículos 128, 129 y 130 que regulan la medida suspensiva, cuando la solicita la parte agraviada, establecen las condiciones para otorgarla: que exista tal solicitud y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, entre otras.

La conferencia del Ministro Sergio Valls se enmarcó en el proceso de capacitación y actualización que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación (PJF) a nivel nacional a todos sus integrantes y a la comunidad jurídica que quiera participar.



**No. 092/2013**  
**México D.F., a 8 de mayo de 2013**

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO RELACIONADO CON UNA TERMINAL DE GAS NATURAL LICUADO UBICADA EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la solicitud de facultad de atracción 8/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en donde se determinó analizar un amparo directo que tuvo su origen en la construcción, por parte de una empresa privada, de una terminal de gas natural licuado ubicada en el Municipio de Ensenada, Baja California.

Cabe mencionar que la construcción del mencionado proyecto se realizó en terrenos costeros, en una zona adyacente al mar y a un fraccionamiento.

Lo anterior motivó, una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó la autorización condicionada para la realización del proyecto, que la empresa dueña del fraccionamiento impugnara en diversas ocasiones la viabilidad del proyecto debido a los impactos ambientales que podría generar en la zona. Sin embargo, a lo largo de las distintas etapas procesales, las autoridades competentes consideraron que el proyecto no ocasionaría efectos negativos en el ambiente gracias a las medidas de mitigación que condicionaban su autorización.

El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará en posibilidad de analizar cuestiones de especial entidad jurídica que hasta el momento no han sido objeto de estudio por parte del Máximo Tribunal, a saber:

1. Determinar el contenido y alcances del derecho fundamental a un medio ambiente sano, particularmente atendiendo a los efectos que determinadas infraestructuras humanas pueden generar sobre el medio ambiente.
2. Dotar de contenido al derecho de acceso a la información ambiental, haciendo énfasis en la cuestión sobre si dicho derecho puede ser transgredido sólo mediante resoluciones que nieguen de forma absoluta el acceso información o también respecto a omisiones relativas a la normativa de acceso a la información aplicable.
3. Y, finalmente, el asunto permitirá profundizar respecto al tema de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, debiendo resolver si el derecho fundamental a un medio ambiente sano cobra vigencia de forma multilateral y si los particulares tienen una obligación positiva respecto a su satisfacción o la contribución para su efectividad.





**No. 093/2013**  
**México D.F., a 8 de mayo de 2013**

**DETERMINA PRIMERA SALA QUE ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LEY DEL NOTARIADO DE NAYARIT VIOLA DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Por mayoría de votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3550/2012, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual se estableció que el artículo 45, fracción VI, de la Ley del Notariado del estado de Nayarit viola el derecho fundamental de seguridad jurídica al prohibir a los notarios públicos dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado con la credencial que al efecto les expide la Dirección Estatal de Notariado.

Lo anterior es así, ya que al negar el otorgamiento de la fe pública, la afectación alcanza al instrumento notarial y, en muchos casos, también a la validez de los actos, hechos o situaciones en los que intervino el fedatario, en perjuicio de la esfera jurídica de los usuarios de los servicios notariales, quienes buscan imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos o hechos que les interesan mediante su autenticación, legitimación, formalización y la asesoría que debe prestarles el Notario, gracias a su fe pública.

En el caso, una particular demandó de los aquí quejosos en su carácter de heredera, legatarios y testigos, la nulidad absoluta de un testamento público. El juez de lo familiar absolvió a los demandados, lo cual se revocó en apelación al declarar la nulidad de dicho testamento. Inconformes, promovieron amparo en contra del precepto impugnado, mismo que les fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado, señaló que es incorrecta la sentencia de éste, ya que los quejosos sí cuentan con interés jurídico, pues la aplicación de la norma trae perjuicios a su esfera jurídica con motivo de la anulación del testamento en cuestión.

Por tanto, si no obtienen tal certeza sobre los actos por una conducta imputable sólo al fedatario, por no obtener la credencial o no exhibirla al momento de llevar a cabo sus actuaciones, injustificadamente se les afectaría en su derecho a tal certeza y seguridad



**No. 094/2013**  
**México D.F., a 8 de mayo de 2013**

### **CONFIRMA PRIMERA SALA AMPARO A COMUNIDAD YAQUI RESPECTO DE ACUEDUCTO INDEPENDENCIA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 631/2012, en el que se confirmó la protección de la justicia concedida por el Juez de Distrito competente, a diversas personas de la comunidad Yaqui del pueblo de Vícam, Sonora, ya que, si bien no acreditaron el carácter de autoridades tradicionales, sí tienen el derecho de instar a la autoridad jurisdiccional por no encontrarse controvertido ser miembros de una comunidad o grupo indígena, en el caso, de la Tribu Yaqui.

Es de mencionar que el amparo se concedió en contra de las autoridades responsables de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efectos, entre otros, de que previamente a la autorización del proyecto de impacto ambiental denominado Acueducto Independencia, otorguen garantía de audiencia a dicha comunidad, por conducto de sus representantes reconocidos de acuerdo a sus usos y costumbres.

Ello en virtud de que la operación del citado proyecto sí puede afectar a la referida comunidad, principalmente en relación con los derechos de disposición de agua de la presa La Angostura que por decreto presidencial de 30 de septiembre de 1940 pertenece a la Tribu Yaqui, la cual puede disponer cada año agrícola, hasta la mitad del caudal que se almacena en la citada presa, para fines de riego de sus propias tierras, autorizándose a sus núcleos de población, la disposición de las aguas que les correspondan en la medida que las tierras de su propiedad lo requirieran.

Razón por la cual, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y amparó a las personas de la mencionada comunidad, toda vez que el derecho de disposición que le fue reconocido a la Tribu Yaqui, en relación al recurso natural que se encuentra almacenado en la multicitada presa, es susceptible de ser afectado por la autorización de la operación del Acueducto referido, pues dicha presa es una de las principales fuentes de donde se alimentaría la obra.

Por lo expuesto, los ministros enfatizaron que no bastaba que la autoridad responsable pusiera el proyecto a disposición del público a través de diversos medios de difusión o la realización de una consulta pública, dada la calidad de la comunidad a la que pertenecen los quejosos, pues tal como lo señaló el juez de Distrito al conceder el amparo, debe hacerse adecuadamente y a través de sus representantes tradicionales a fin de respetar sus costumbres y tradiciones.

Asimismo, agregaron, la autoridad competente deberá ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud de decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto sobre la cuenca a manera de garantizar la subsistencia de la comunidad a la que aquí se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos de la operación del Acueducto.





**No. 095/2013**  
**México D.F., a 13 de mayo de 2013**

## **CÓDIGO PENAL ÚNICO EN TODO EL PAÍS, FORTALECERÁ EL ESTADO DE DERECHO**

- Así lo afirmó el Presidente de la SCJN, Ministro Juan Silva Meza, al participar en el Simposio sobre el Código Penal Único, organizado por la UNAM. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ministro Juan Silva Meza, demandó la existencia de un Código Procesal Penal Único en todo el país, ya que innegablemente fortalecerá el Estado de Derecho, dado el inherente respeto a los Derechos Humanos y sus garantías, que a través de sus normas se procurarán.

Por este motivo, urgió a hacer realidad la reforma constitucional penal de 18 de junio de 2008, mediante una implementación ordenada, uniforme, sistemática, y congruente, y sobre todo, respetuosa de los Derechos Humanos, lo que en mucho se logrará con la emisión del Código Procesal Único para todo el Estado mexicano, como ley secundaria que redefinirá los contenidos del debido proceso penal y que permitirá dotar de certidumbre y seguridad jurídicas a sus habitantes.

Al participar en el Simposio sobre el Código Penal Único, organizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Ministro Silva Meza recordó que en fecha recientes, con la adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio, y con la celebración del llamado Pacto por México, entre el Poder Ejecutivo y los partidos políticos, resurgió con mayor fuerza la idea de lograr una codificación penal única, al que se han sumado en los hechos el Poder Legislativo y diversas organizaciones de la sociedad civil, que se encuentran en el proceso de emisión, en un primer momento, de un código adjetivo penal único.

“El logro de una codificación única no es ociosa, por el contrario, ha ido congregando con el paso del tiempo razones de gran peso que logran justificar su necesidad, sobre todo, en el caso particular de México, el que, junto con los Estados Unidos, constituyen las excepciones de estados federados que no cuentan con una legislación penal aplicable en todo su territorio”, recordó.

Comentó que la divergencia de codificaciones penales, tanto sustantivas como adjetivas en nuestro país, y los problemas que ello genera, los que se han incrementado a partir de la adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio, han sido el detonante de más argumentos a favor de un Código Penal y un Código Procesal únicos para todo el Estado mexicano.

Al respecto, el Ministro Silva Meza recordó que a la fecha, existen 33 códigos penales y procesales que corresponden, uno a la Federación, 31 de las entidades federativas y uno del Distrito Federal, que regulan tanto el derecho sustantivo como procesal penal; y con el inicio de

vigencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio en los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, se suman 12 legislaciones procesales

“La existencia de 78 legislaciones en materia penal en el sistema jurídico mexicano ha permitido advertir las inconsistencias e incluso dispersión en el establecimiento de los tipos penales, de su punición, de su integración normativa, objetiva y subjetiva, la delimitación de los principios, sujetos y figuras procesales, de las modalidades y gravedad de los delitos, y como consecuencia, la generación de criterios jurisprudenciales contradictorios, entre otras advertencias que denotan la falta de homogeneidad legislativa” señaló.

En la práctica, indicó, esta dispersión trae como consecuencia la aplicación de normas opuestas, por ejemplo, que en una entidad federativa un hecho delictivo sea considerado grave, mientras que en otra, con los mismos elementos configurativos, no sea considerado como tal, lo que de suyo conlleva a la procedencia o no de beneficios, como el otorgamiento de la libertad caucional o bien, la imposición de la prisión preventiva.

A lo anterior habría que agregar la disparidad de marcos punitivos o penas aplicables, lo que indefectiblemente genera un ambiente de desigualdad e inseguridad jurídica para las personas sujetas a proceso, a quienes por hechos tipificados de similar forma por leyes diversas, les corresponderán penalidades también distintas, en mayor o menor medida. Esto también ha incidido en una inapropiada percepción del sistema de impartición de justicia en México, al apreciarlo las personas afectadas como relativo y deficiente, destacó.

Al concluir, dijo que la existencia de un código procesal penal único innegablemente fortalecería el estado de Derecho, dado el inherente respeto a los Derechos Humanos y sus garantías, que a través de sus normas se procuraría.

En su participación, el Presidente del Alto Tribunal Constitucional hizo remembranza de los constitucionalistas que desde los años 50's han manifestado que hay una conciencia nacional que reclama la unificación de las leyes civiles, penales y procesales de la República, con objeto de eliminar las incertidumbres, inseguridades, conflictos y dificultades que la multiplicidad legislativa origina en el país.



No. 096/2013  
México D.F., a 15 de mayo de 2013

**CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO**

- Se consuma este delito en cuanto el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 696/2013, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y determinó que el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal, al disponer que el robo se dará por consumado desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica de los artículos 220 y 226 del citado Código permite sostener que para el legislador es suficiente el apoderamiento de la cosa mueble ajena, con ánimo de dueño, sin el consentimiento de quien legalmente está facultado para darlo, para afectar materialmente el bien jurídico tutelado, y que para ello no es necesario acreditar que el sujeto activo retenga de continuo en su poder el objeto del delito.

En el caso, el aquí quejoso impugnó, vía amparo, la inconstitucionalidad del citado precepto, mismo que le negó el tribunal competente. Inconforme promovió el presente recurso de revisión. Según el quejoso, no se consumó el delito de robo por el que se le condenó, sino que se está en presencia de un delito cometido en grado de tentativa, pues el vehículo no salió de la pensión, por lo que seguía en el ámbito de posesión de los vigilantes.

La Primera Sala al negarle el amparo, expuso que la citada norma es clara, precisa y exacta en cuanto a su sentido y alcances, pues contiene los elementos necesarios para determinar cuáles son las condiciones para tener por acreditado el apoderamiento del bien mueble ajeno, dotándose de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador e, incluso, bajo qué condiciones la conducta sigue siendo prohibida, esto es, aún ante el abandono o desapoderamiento posterior del bien.



**No. 097/2013**  
**México D.F., a 15 de mayo de 2013**

**ATRAE PRIMERA SALA REVISIÓN DE AMPARO DE VÍCTIMA U OFENDIDO,  
CONTRA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 97/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la que determinó atraer un recurso de revisión cuyo tema es si una persona, como víctima u ofendido por el delito, está legitimada para promover juicio de amparo contra la resolución emitida por un juez penal en la que negó librar la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial.

La Primera Sala consideró que el recurso atraído, cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al resolverlo tendrá la posibilidad de pronunciarse sobre la legitimación procesal de la víctima u ofendido para promover juicio de amparo, ya no como tercero perjudicado sino como parte quejosa, contra la negativa judicial a dictar la orden de aprehensión contra el inculpado a quien le atribuyó el delito denunciado.

Por otra parte, si es el caso, la Primera Sala estará en posibilidad, por un lado, de continuar en la consolidación de los criterios mediante los cuales se reconozcan los derechos constitucionales de las víctimas u ofendidos en un procedimiento penal y, por otro, de someter a revisión el criterio de rubro: “Orden de aprehensión. Es improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución judicial que niega su libramiento”.



**No. 098/2013**  
**México D.F., a 15 de mayo de 2013**

**DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE 5 ARMAS, SIN PERMISO Y RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 71/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la que determinó que el delito de acopio de armas de fuego, se actualiza por la posesión de más de cinco armas reservadas para las fuerzas armadas del país, sin contar con la autorización correspondiente y con independencia del lugar en donde se descubra la existencia del armamento (delito previsto y sancionado en el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

La Primera Sala al determinar lo anterior, argumentó que ello es así, en virtud que de la interpretación del artículo 10 constitucional, y de los numerales 15, 31, 83 y 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deriva que el concepto de posesión, como elemento normativo del delito de acopio de armas de fuego de uso reservado a las fuerzas armadas del país, no tiene incidencia en el lugar donde se ejerza tal tenencia, pues la descripción típica no lo incluye.

Razón por la cual, dicho ilícito se actualiza cuando alguien, como se dijo, tiene bajo su control personal y radio de disponibilidad más de cinco armas de fuego, cuyo uso exclusivamente pertenece a los citados institutos de seguridad nacional, sin la autorización correspondiente y con independencia del lugar donde se descubra la existencia del armamento.



No. 099/2013  
México D.F., a 15 de mayo de 2013

**CONSTITUCIONAL QUE LEY DEL (ISSSFAM) HAGA DISTINCIONES ENTRE MILITARES INCAPACITADOS AL OTORGAR SEGURO QUE CUBRE CRÉDITOS**

- La Segunda Sala negó a quejoso Amparo en Revisión 776/2012. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional que el artículo 111 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSSFAM) excluya a los militares incapacitados en tercera categoría del seguro que cubre los créditos otorgados por el instituto para liberar al militar de las obligaciones respectivas para los casos de incapacidad total y permanente para el servicio activo .

Al resolver el amparo en revisión 776/2012, los Ministros determinaron que dicho artículo no viola el derecho de igualdad ni de discriminación, contemplados ambos en el artículo 1º constitucional, al hacer la distinción entre militares incapacitados de primera y segunda categorías, ya que no todos los militares inutilizados para el servicio activo de manera permanente y total se encuentran en igualdad de circunstancias, por lo que no puede otorgarse a todos ellos el mismo tratamiento.

Por tal razón, la Sala negó el amparo citado y estableció que, si bien, dicha disposición se refiere a militares que por actos del servicio o como consecuencia de ellos han adquirido incapacidad permanente o total para el servicio activo y, por ello, la autoridad ha considerado colocarlos en situación de retiro, no debe pasarse por alto que existe una clasificación de tres categorías según el porcentaje de disminución de la capacidad funcional, por lo que no es posible, desde la óptica del principio de igualdad, exigir el mismo tratamiento para todos los militares independientemente de la categoría en que se coloquen.

En efecto, el artículo 111 reclamado excluye del beneficio de liberación del crédito hipotecario a los militares cuyo padecimiento se ubica en la tercera categoría, esto es, a quienes les produce una disminución de la capacidad funcional física y/o mental entre el 20% y 40%, sin que pueda considerarse que estos militares están en iguales circunstancias que los militares con padecimientos que les producen tal disminución en porcentajes de más del 60% o entre el 40% y 50%, esto es, colocados en la primera y segunda categorías, respectivamente,

El porcentaje de disminución de la capacidad funcional que padece el militar en situación de retiro como consecuencia de una incapacidad permanente y total para el servicio activo, se atendió por el legislador para otorgar mayor protección a los militares que padecen un porcentaje más alto de incapacidad (primera y segunda categorías), que según el propio listado del artículo 226 de la Ley de la materia, no les permite incorporarse y desarrollar alguna otra actividad productiva, lo que no ocurre con los padecimientos que se enlistan en la tercera categoría y que no imposibilitan a quienes en ella se ubican para continuar trabajando fuera del



servicio activo.

Así, la razón de que la norma concede el beneficio la liberación del crédito hipotecario se justifica en la distinta situación en que se encuentran los militares incapacitados para actos del servicio activo en forma permanente y total, en atención a la mayor o menor posibilidad que tengan de encontrar otra actividad productiva, lo que explica el otorgamiento de un beneficio menor o mayor de la norma, según sea la categoría del padecimiento que provoca la inutilización para los actos der servicio activo.

Por tanto, resulta razonable que el legislador haya hecho la distinción de trato respecto del beneficio de liberación del crédito hipotecario entre los militares según la categoría del padecimiento que provoca su incapacidad permanente y total para el servicio activo, de manera que gocen de ese beneficio quienes se encuentren en la primera y segunda categorías, pero no los que se ubiquen en la tercera categoría, como ocurre con el quejoso, en tanto están en posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, máxime si se considera que el artículo 35 de la Ley de la materia ya contempla un beneficio para los militares retirados que se ubiquen en la tercera categoría, al establecer que cuando se trate de padecimientos de esta categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos y la autoridad opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.



**No. 100/2013**  
**México D.F., a 15 de mayo de 2013**

**AMPARA PRIMERA SALA A EXTRANJEROS PROCESADOS, AL NO HABERSE  
RESPETADO SU DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR**

- Resuelve la Primera Sala de la SCJN el amparo directo 72/2012 y el amparo directo en revisión 886/2013.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a dos personas de nacionalidad extranjera, al estimar que no se respetó su derecho a comunicarse con el consulado de su país, a fin de estar en condiciones de ejercer los derechos de debido proceso y defensa adecuada reconocidos por el derecho internacional y nacional.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala consideró que la asistencia consular es vital para asegurar la defensa adecuada de personas extranjeras privadas de la libertad con motivo de un procedimiento penal, debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.

Razón por la cual, cuando una autoridad ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de ejercer el derecho de asistencia consular, a través de los medios que la Constitución Federal y la Convención de Viena ponen a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

La Primera Sala resaltó que en la citada Convención (artículo 36) se reconocen diversas prerrogativas a favor de las personas extranjeras detenidas, entre ellas, la de información, contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visitas consulares. Todas ellas integradas en lo que se conoce como derecho a la comunicación consular de las personas extranjeras detenidas.

Así, se actualiza la violación al derecho humano que le asiste a toda persona extranjera detenida con motivo de un procedimiento penal, cuando no exista constancia que acredite que se informó al imputado extranjero que cuenta con la mencionada asistencia consular, o bien, se observa que esto no se hizo con la oportunidad debida.

Ello sin perjuicio de que, se insistió, según las circunstancias de cada caso concreto, el juzgador penal pueda advertir alguna otra vulneración a diverso derecho humano en contra del amparista, que determine la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia y no solamente conceder el amparo para que se subsane la violación al derecho humano de asistencia consular mediante la reposición del procedimiento.

En el primer caso, dos personas, una de nacionalidad extranjera y otra mexicana, impugnan la sentencia definitiva emitida en su contra (por su probable responsabilidad en la comisión de un



delito contra la salud), al considerar que durante el procedimiento se violaron diversos derechos humanos. Con respecto a la persona mexicana, es de comentar que la Primera Sala también le concedió el amparo, al estimar que la sentencia reclamada es inconstitucional, por violar el derecho humano del debido proceso, toda vez que la autoridad judicial incumplió con el deber de observar los límites de la litis que debía resolver en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

En tanto que en el segundo caso, el quejoso fue considerado penalmente responsable del delito de secuestro. Razón por la cual se le impusieron treinta años de prisión y la multa correspondiente.



No. 101/2013  
México D.F., a 16 de mayo de 2013

## **NIEGA PRIMERA SALA AMPAROS CONTRA IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

- Se resolvieron los amparos en revisión 111/2011, 147/2011, 250/2011, 273/2011 y 314/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su sesión del miércoles 15 de mayo, negó cinco amparos en revisión, en los cuales se impugnaron diversos artículos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, así como los preceptos reformados de ese ordenamiento publicados en el mismo medio de difusión el siete de diciembre de dos mil nueve.

Ello en virtud de que, contrariamente a lo expuesto por las recurrentes, la finalidad del impuesto a los depósitos en efectivo no implica que se les imponga una sanción, sino sólo la persecución de un fin constitucionalmente válido, como es propiciar que los contribuyentes registrados ante la hacienda pública tributen correctamente respecto de la totalidad de sus ingresos para efectos del impuestos sobre la renta e identificar a los sujetos que deberían estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y no lo están, para efecto de que tributen, por lo menos, con la tasa del 3% del efectivo que depositen en las cuentas que tengan en el sistema financiero.

Razón por la cual, además de existir una clara diferencia entre la finalidad perseguida con la creación de la ley y el destino que habrán de tener los montos recaudados por concepto de dicho tributo, el Estado tendrá mayores recursos recaudados para desarrollar sus funciones públicas, entre otras cosas, porque a partir del impuesto en cuestión se logrará gravar, cuando menos, un mínimo de ingresos que no son declarados ante las autoridades.

Por otra parte, la negativa de los amparo se debió también a que, por una lado, contrariamente a lo afirmado por las quejas, de las constancias que existen en el expediente se desprende que el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la ley impugnada, sí se discutió en la Cámara de Diputados y, por otro, el hecho de que el legislador no definiera qué debe entenderse por depósitos en efectivo, no implica una violación al principio de legalidad tributaria, en la medida en que dicho principio no exige que el legislador defina cada una de las palabras que emplea.

Finalmente, es de señalarse que, entre otros temas, la Sala determinó que no se viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el impuesto a los depósitos en efectivo constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza



consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para adquirir cheques de caja, en tanto que la base tributaria guarda relación con el hecho imponible al cuantificar correctamente dicha expresión económica elegida por el legislador como evento revelador de capacidad contributiva, circunstancias suficientes para que se salvaguarden las exigencias del citado principio tributario.

Sin que para ello deban tomarse en cuenta otros aspectos como la fuente u origen del dinero depositado o utilizado para adquirir cheques de caja, las condiciones en que se realizan tales actos o el destino que el causante pueda darle a las cantidades depositadas, ya que el elemento económico que justifica la imposición se encuentra presente en la configuración del hecho imponible y al momento en que éste se actualiza, además de que al tratarse de un impuesto que gravita sobre una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, válidamente puede prescindir de elementos que conduzcan a apreciar la situación económica global del sujeto pasivo.

Se trata de los amparos en revisión 111/2011, 147/2011, 250/2011, 273/2011 y 314/2011.

**No. 102/2013**  
**México D.F., a 17 de mayo de 2013**



## **LOS JUECES, OBLIGADOS A RESPONDER CON EFICIENCIA A UNA SOCIEDAD MÁS COMPLEJA: MINISTRO COSSÍO DÍAZ**

- El Ministro de la SCJN inauguró el Segundo Ciclo de Conferencias “Ciencia y Cultura para Juzgadores”, organizado por el Tribunal Constitucional, el CJF, el IJF y el Colegio Nacional.

Los juzgadores debemos allegarnos de todas las herramientas para construir sentencias eficaces que permitan avanzar hacia una sociedad cada vez más democrata y justa, afirmó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), José Ramón Cossío Díaz.

Al inaugurar el Segundo Ciclo de Conferencias “Ciencia y Cultura para Juzgadores”, organizado por el Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el Instituto de la Judicatura Federal (IJF) y el Colegio Nacional, el Ministro manifestó que los impartidores de justicia deben aceptar con humildad que sus conocimientos tienen límites y que sería una arrogancia pretender ser expertos en todas las disciplinas.

“No se trata de tener la arrogancia de pretender que los juzgadores seamos expertos en todos los conocimientos, esto es absolutamente imposible, sino que se trata de estar conscientes de en dónde terminan nuestros conocimientos como abogados y como juzgadores, y dónde empiezan otras disciplinas que apoyan nuestras sentencias”, dijo.

El Ministro consideró que la sociedad plantea problemas cada vez más complejos ante los tribunales, por lo que se hace necesario que jueces y magistrados, locales y federales, apoyen sus decisiones jurídicas en conocimientos científicos y culturales para evitar, con ello, sentencias incompletas.

Por su parte, el Magistrado Leonel Castillo González, Director General del Instituto de la Judicatura Federal, hizo un llamado a los juzgadores para que eleven su nivel de cultura y así, hacer lo propio con sus sentencias.

“No pretendemos hacer científicos a los miembros de la carrera judicial, únicamente debemos ser interlocutores con los científicos”, expresó.

En tanto, Francisco Bolívar Zapata, del Colegio Nacional, comentó que como institución científica colaboran con los Poderes de la Unión permanentemente.

Con el Poder Judicial de la Federación se han establecido diferentes mecanismos de apoyo para analizar diferentes problemáticas en donde es necesario que los jueces cuenten con conocimientos científicos a fin de que las decisiones jurídicas estén bien sustentadas.

Bolívar Zapata subrayó que el objetivo de este Segundo Ciclo de Conferencias es mostrar la





importancia que tiene la relación de la ciencia y la cultura con la justicia. Durante la ceremonia inaugural de este evento, el Instituto de la Judicatura Federal entregó al Doctor Héctor Fix-Zamudio el reconocimiento Profesor Ad Honorem.

En el Segundo Ciclo de Conferencias participarán los especialistas: Héctor Fix-Zamudio con el tema “El Futuro de la Labor Judicial en el Campo de los Derechos Humanos”; Samuel Gitler Hammer con el tema “Matemáticas”; Manuel Peimbert Sierra con “La Teoría de la Gran Explosión y la Evolución del Universo”; Ruy Pérez

Tamayo con “La Ciencia en México Hoy y Mañana”; Luis Felipe Rodríguez con “Telecomunicaciones y Radioastronomía”; José Emilio Pacheco con “El Cuento y la Novela como Formas de Conocimiento Humano”; Francisco Bolívar Zapata con “Los Transgénicos, Tecnología Poderosa y su Uso Responsable”; Leopoldo Solís Manjarrez con “La Economía Mexicana de 1943 a 2013”; Arcadio Poveda con “Sistemas Planetarios en las Estrellas”; Eduardo Matos Moctezuma con “Hallazgos Recientes en el Templo Mayor”; y Ranulfo Romo con “¿Tenemos Libre Albedrío o Somos Sólo Títeres de las Neuronas?”.

Este Segundo Ciclo concluirá hasta el 22 de noviembre y las conferencias se impartirán cada 15 días en el Instituto de la Judicatura Federal.

**No. 103/2013**  
**México D.F., a 22 de mayo de 2013**



## **RESUELVE PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS RELACIONADA CON JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS**

Al resolver la Contradicción de Tesis 457/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en un juicio especial de fianzas, el deudor principal, como tercero llamado a juicio, está legitimado para oponer excepciones y defensas.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual concede al deudor principal, como tercero llamado a juicio, el derecho de ofrecer pruebas, también lo legitima para oponer defensas y excepciones.

La Sala argumentó que en un juicio especial de fianzas, la denuncia del pleito en contra del deudor principal, no solamente le otorga el derecho de ofrecer pruebas, sino también oponer excepciones y defensas.

Ello en virtud de que, al llamarlo, se le da el carácter de parte en el mismo, por el interés jurídico que éste puede tener en lo que se resuelva en la controversia que originalmente se entabla entre fiadora y beneficiario, y la eventual denuncia en contra de éste. Además, la finalidad del ofrecimiento de pruebas en el proceso, es producir convicción en el juzgador respecto de la controversia que se analiza, en relación con algún hecho.

Lo expuesto, en suma, es acorde con los artículos 14 y 17 constitucionales, así como con las garantías y derechos fundamentales contenidos en los mismos, pues los conceptos de acceso a la justicia y defensa adecuada deben entenderse en su más amplio sentido, para producir en la persona el mayor beneficio en la defensa de sus derechos.

**No. 104/2013**  
**México D.F., a 22 de mayo de 2013**



## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS NO VIOLA DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 916/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el que determinó que el artículo 28 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no viola los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, ya que si bien no precisa que al notificar al presunto infractor se le debe correr traslado de los documentos que originan el procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), antes de imponer la sanción correspondiente, realiza diversos actos a favor del presunto infractor.

Entre dichos actos se encuentra el notificarle por escrito el inicio del procedimiento, hacerle saber los hechos que se le imputan y las disposiciones cuyo incumplimiento puede ser motivo de la sanción; otorgarle un plazo para ofrecer pruebas y para que manifieste lo que considere conveniente para defenderse; concederle la posibilidad de alegar, una vez cerrada la instrucción y, finalmente, dictar la resolución que ponga fin la instancia administrativa.

Razón por la cual, la Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la institución financiera quejosa, argumentó que lo establecido en el precepto impugnado hace posible la preparación de una defensa oportuna, completa y adecuada, dado que la Comisión da a conocer los datos necesarios a la citada institución de las circunstancias por las cuales el usuario estima que se ha actualizado una conducta irregular.

Además, si ésta última considera insuficiente la información proporcionada, a fin de defenderse adecuadamente, puede solicitar cualquier documento relacionado, así como un mayor tiempo para preparar su defensa.

Finalmente, es de mencionar que en el caso, un particular reclamó ante CONDUSEF que una institución bancaria no bonificó a su tarjeta de crédito los intereses generados por el pago tardío. La Comisión, previa notificación, sancionó a dicha institución.

Inconforme y después de los trámites correspondientes, promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

**No. 105/2013**  
**México D.F., a 22 de mayo de 2013**

**ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN 2012, VIOLA**



## DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 155/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz y determinó que el artículo primero transitorio del Decreto de reforma al Código de Comercio, publicado el nueve de enero de dos mil doce, viola el derecho fundamental de irretroactividad de las leyes, al ordenar la entrada en vigor de tal reforma, sin hacer salvedad respecto de los derechos adquiridos con motivo de la admisión de recursos de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, o de tramitación preventiva.

Es de mencionar que mediante dicho artículo transitorio se reformaron los artículos 1339 y 1340 del Código en cuestión, incrementando el importe mínimo de suerte principal necesario para la procedencia del recurso de apelación.

En el caso, el albacea de una sucesión de bienes demandó a un particular el pago por incumplimiento de adeudo. El juez dictó sentencia absolutoria. El aquí quejoso Interpuso recurso de apelación, mismo que se desechó al aplicar la normatividad reformada, toda vez que la cuantía del negocio necesaria para apelar se incrementó. Inconforme promovió amparo, el cual le fue negado y es el motivo del recurso de revisión de que se trata.

La Primera Sala al considerar inconstitucional el referido artículo transitorio revocó la sentencia recurrida y amparó, para efectos, al aquí quejoso, toda vez que contrario a lo que determinó el tribunal competente, en el caso, sí existe una aplicación retroactiva de la ley procesal vigente en perjuicio del interesado, pues en un procedimiento en el cual el recurso de apelación inicialmente era procedente dejó de serlo con motivo de la reforma.

Así, ejercido con el derecho para apelar preventivamente, se adquiere a su vez el derecho a apelar contra la sentencia definitiva ante la necesidad de resolver los recursos que ya se encuentran en trámite y, por lo mismo, con la nueva norma por la cual dicho recurso de apelación es improcedente por el monto del negocio, se afecta el derecho que el interesado había adquirido en un estado anterior del procedimiento.

**No. 106/2013**  
**México D.F., a 22 de mayo de 2013**



## **ATRAE PRIMERA SALA CASO SOBRE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL ARRAIGO, CUANDO HAN CESADO SUS EFECTOS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 123/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la que determinó atraer un recurso de revisión en el cual, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estudiará sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en contra de una orden de arraigo y su ejecución cuando, como en el presente caso, ya había concluido dicha orden.

Lo anterior cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que al estudiar el tema referido, se analizará si se puede o no considerar que han cesado las violaciones que se pudieron haber cometido con la orden de arraigo y su ejecución (posibles actos de incomunicación y tortura), por virtud del levantamiento de tal medida, sobre todo si se toma en cuenta que las pruebas que servirían de base para el dictado de los nuevos actos que sustituyen al arraigo, se pudieron haber obtenido durante el lapso de dicha medida cautelar, así como, un análisis respecto su constitucionalidad y convencionalidad.

Por otra parte, se cumple también con los requisitos de importancia y trascendencia en virtud de que al estudiar el citado tema se analizará los criterios relativos a la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de los efectos del arraigo, a la luz de los actuales criterios de interpretación de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, protectores de los derechos humanos, en especial el principio pro persona.

Tal es el caso de la posible revisión del criterio de rubro: “Arraigo. Cesan sus efectos cuando con motivo de la emisión de la orden de aprehensión se haya levantado dicha medida precautoria”.

**No. 107/2013**

**México D.F., a 22 de mayo de 2013**

**DETERMINA PRIMERA SALA ATRAER RECURSO DE REVISIÓN REFERENTE A LA APLICACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 124/2013, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De esta manera, la Sala determinó atraer un recurso de revisión cuyo tema es la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en las Entidades Federativas que han decidido que la vigencia de éste, entre en vigor por regiones y/o departamentos, en lo relativo a la figura del arraigo domiciliario en materia penal.

La Primera Sala consideró que el recurso atraído, cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al resolverlo tendrá la posibilidad de pronunciarse en relación al problema que plantea la entrada en vigor del sistema penal federal denominado “acusatorio oral”, ya que para tal efecto existen diversos artículos constitucionales transitorios que se deben cumplir.

Llegado el caso, como en Yucatán, donde existe duplicidad de preceptos constitucionales que tutelan la libertad personal y establecen en qué casos resulta legal decretar una orden de arraigo.

Basta decir, entre otras cuestiones, que para decretar dicha orden surgen diferentes hipótesis para su aplicación, pues, por una parte, el artículo 16 constitucional condiciona su emisión a los casos en que se trate de delincuencia organizada, en tanto que el artículo décimo primero transitorio refiere que puede emitirse en tratándose de un delito grave.

Asimismo, que los artículos transitorios de la reforma constitucional de dos mil ocho plantean que la Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán adoptar el citado sistema procesal en dos modalidades: por región o por delito.

Las anteriores circunstancias dotan de carácter excepcional y novedoso al asunto en concreto, en tanto que en él una persona fue sujeta a la medida cautelar de arraigo, y le resulta determinante la legalidad de dicha medida para fijar la legalidad y validez de las pruebas obtenidas durante éste.

**No. 108/2013**  
**México D.F., a 22 de mayo de 2013**

**EN CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON INTERÉS, CELEBRADO**





## **ENTRE TRABAJADOR E INFONAVIT NO OPERA LA MORA AUTOMÁTICA**

- Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 32/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en un contrato de préstamo de dinero con interés (contrato de mutuo con interés) celebrado entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), no opera la mora automática cuando en dicho contrato no se establece un lugar para que el trabajador pueda cumplir con su obligación (legislación civil abrogada para el estado de México).

Ello en virtud de que, en un caso así, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, lo que implica, en esa hipótesis, que el citado Instituto debe constituirse en el domicilio del trabajador y requerirle el pago y, por tanto, como se ha dicho, no puede aplicarse la mora automática.

Además, argumentó la Primera Sala, tampoco cobra aplicación la salvedad relacionada con las circunstancias y la naturaleza de la obligación, porque teniendo en cuenta que el contrato de referencia permite concretar una prestación de carácter laboral a la par de que cumple con una función de tipo social, se deben tener en cuenta las circunstancias que de facto pueden dar lugar a que el Instituto considere que el trabajador ha incumplido con su obligación de pago, entre ellas, que el patrón puede incumplir con la obligación de realizar los descuentos o que aun habiéndolos realizado, no los reporte al Instituto y que, el trabajador, ignorando esa situación, tampoco cubra los pagos de manera directa.

Así, ante la sola posibilidad de que ello pueda ocurrir, es preciso que el Instituto requiera de pago al deudor en su domicilio, ello no sólo por la ausencia de un lugar específico para realizarlo, sino porque además, de ser el caso de que el padrón sea quien haya incumplido la obligación que para él se deriva de la celebración del contrato, se debe dar la oportunidad de que el trabajador, sin necesidad de que se entable una controversia en su contra, tenga la posibilidad de demostrar que ha cumplido con su obligación.

**No. 109/2013**  
**México D.F., a 22 de mayo de 2013**

## **JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES, FACULTADOS PARA LLEVAR AL CABO DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las Juntas y tribunales laborales sí son autoridades jurisdiccionales y, por tanto, sí están facultados para llevar al cabo las diligencias necesarias para la ejecución de un laudo, como lo es el procedimiento de embargo y para aplicar la medida de apremio contemplada en la fracción IV del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo.

Al negar el Amparo en Revisión 161/2013, la Sala estableció que la medida de apremio prevista en el artículo citado es una figura jurídica distinta a los cateos (entendidos como el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito), consistente en que el actuario está autorizado para solicitar el auxilio de la fuerza pública para romper cerraduras de un local dentro de la diligencia de pago y embargo que se lleva en el procedimiento de ejecución de un laudo, motivo por el cual no puede equiparse ambas figuras, pues son distintas y persiguen objetivos diversos.

Además de ello, resolvió que no puede considerarse que la posibilidad que le asiste a un actuario de solicitar el auxilio de la fuerza pública para el rompimiento de cerraduras durante el procedimiento de ejecución y embargo de un laudo, se encuentre sujeto a los requisitos establecidos en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, pues los referidos requisitos únicamente aplican para las órdenes de cateo y visitas domiciliarias en las que se buscan objetos y personas específicos vinculados con algún ilícito.

Por tanto, precisó la Sala, no pueden asimilarse las diligencias de cateo o las visitas domiciliarias con una diligencia de embargo, puesto que por el bien jurídico tutelado, las primeras se practican sin el conocimiento previo del sujeto pasivo; mientras que en la segunda existe un procedimiento previo en el que la ejecutada es parte del mismo, en el que invariablemente se le ha otorgado la oportunidad de contestar, controvertir y ofrecer pruebas en beneficio de sus intereses, razón por la que la ejecución resultante de tal procedimiento mediante la orden de embargo, no resulta ajena a su conocimiento, de tal forma que puede estar consciente de que en cualquier momento se puede llevar a cabo la diligencia respectiva.

Finalmente, por unanimidad de votos, determinó que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de privación regidos por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, son aquellos que constituyen un fin por sí mismos y que privan al afectado de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos en forma definitiva, a diferencia de los actos de molestia que se rigen por el artículo 16 constitucional, por lo que si la finalidad del procedimiento de requerimiento de pago y embargo es el cumplimiento de una condena derivada de un juicio laboral y en él se priva de la propiedad de ciertos muebles o inmuebles hasta la cantidad necesaria para cubrir totalmente aquella condena, se concluye que tal procedimiento reviste la naturaleza de acto privativo.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mayo 2013

**No. 110/2013**  
**México D.F., a 24 de mayo de 2013**

**SCJN Y CoIDH RESPONSABLES DE PREVENIR, SANCIONAR Y REPARAR  
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**



- Ambas instituciones progresan en la puesta en marcha del Buscador Jurídico Avanzado en Derechos Humanos y el Sistema Estadístico de la Jurisprudencia de la Corte IDH.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) asumieron, conjuntamente, la responsabilidad de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en la región. Por lo anterior, ambas instituciones desarrollan herramientas digitales para contribuir al fortalecimiento de la función jurisdiccional internacional y la promoción de los Derechos Humanos.

De esta manera, se pondrá al alcance de los juzgadores, organizaciones de la sociedad civil y público en general de los países de la región el cuerpo normativo interamericano de protección de los derechos humanos.

Por este motivo, ayer el Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo una reunión con una delegación de la Presidencia del Tribunal Constitucional de México para conocer los avances del Buscador Jurídico Avanzado en Derechos Humanos y el Sistema Estadístico de la Jurisprudencia de la CoIDH, producto del Acuerdo específico de Colaboración firmado entre ambas instituciones.

A la fecha el motor de búsqueda compila más de 4 mil 600 conceptos fundamentales y 52 mil relaciones entre ellos, extraídos de los casos contenciosos resueltos por la CoIDH.

La conclusión de este proyecto de colaboración constituye un paso fundamental en la sistematización de la jurisprudencia interamericana y su aplicación a la luz de las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos.

A este respecto, el Presidente de la Suprema Corte, Juan Silva Meza, ha expresado que para el Poder Judicial mexicano es una prioridad allegarse de toda la información necesaria para proteger los derechos humanos, a fin de que los jueces del país elaboren mejores sentencias.

En un mensaje enviado a los miembros de la CoIDH por medio del grupo de trabajo, expresó su convencimiento de que la democracia solo se puede fortalecer si todas los funcionarios y agentes del Estado se comprometen no únicamente a evitar esquemas violatorios de derechos humanos, sino a reparar su violación y sancionar a los responsables.

**No. 111/2013**  
**México D.F., a 28 de mayo de 2013**

**EL PJF GENERA CONFIANZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL BRINDAR  
SERVICIOS LEGALES DE EXCELENCIA DE MANERA GRATUITA: JSM**

- El Ministro Presidente encabezó la ceremonia de entrega de las preseas 2012 del IFDP, Ponciano Arriaga a la defensora pública, Leticia Gudelia Acevedo Ramírez; y Jacinto Pallares a la Asesora Jurídica, Silvia Sánchez Flores.

El Poder Judicial de la Federación (PJF), a través de su Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), genera confianza y seguridad jurídica en los justiciables al brindar servicios legales de excelencia de manera gratuita y atender las demandas de los usuarios, afirmó el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Al encabezar la ceremonia de entrega de las preseas 2012 Ponciano Arriaga a la defensora pública, Leticia Gudelia Acevedo Ramírez; y Jacinto Pallares a la Asesora Jurídica, Silvia Sánchez Flores, el Ministro Presidente manifestó que el IFDP representa el acceso a los tribunales de aquellas personas que, en un juicio federal, se encuentran en la desventaja de ser económicamente vulnerables.

“El Instituto representa y ofrece oportunidades de defensa a individuos que, de otra manera, simplemente no podrían tener acceso a los tribunales, lo que contravendría principios básicos que explican la debida defensa, el debido proceso, la existencia de garantías judiciales que le dan sentido pleno a la noción de protección judicial”, dijo.

Reconoció que los asesores legales y defensores públicos federales han demostrado su capacidad profesional y probidad en el desempeño cotidiano de su alta responsabilidad. “A tres lustros de su existencia, el Instituto es una institución indispensable para el correcto funcionamiento del sistema de impartición de justicia del país”, destacó.

El Ministro Silva Meza hizo un llamado a los defensores públicos y asesores de este instituto para que se capaciten permanentemente en las nuevas reformas constitucionales en materia penal, de amparo y de derechos humanos con el propósito de enfrentar los desafíos que imponen los tiempos actuales

Por su parte, Mario Alberto Torres López, Director General del IFDP aseguró que el Instituto ha representado un medio para que gente sin recursos económicos cuente con un abogado que les permita fácilmente acceder a la jurisdicción en materia federal a través de una representación legal de calidad.

Expresó que el Poder Judicial Federal ha cumplido con su misión de impartir justicia con vocación de servicio, con dedicación y con profesionalismo.

A esta ceremonia de premiación también asistieron el Ministro Luis María Aguilar Morales; los Consejeros de la Judicatura Federal César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; así como miembros de la Junta Directiva del Instituto.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mayo 2013

**No. 112/2013**  
**México D.F., a 29 de mayo de 2013**

**PREVALECE RESOLUCIÓN QUE CONSIDERA EMBARGABLES LAS  
PRERROGATIVAS PRESUPUESTALES DE UN PARTIDO POLÍTICO**





La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo en Revisión 144/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que se determinó que fue correcto que un tribunal colegiado amparara a un particular en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en virtud de que dicho partido no cubrió el pago de diversas facturas relacionadas con servicios prestados por la cantidad de \$25'134,634.74.

Determinó lo anterior, toda vez que el problema jurídico que le fue planteado derivó de dos sentencias que resolvieron en sentido contrario el mismo objeto litigioso y, en tal caso, debe prevalecer la que contiene el presupuesto procesal de cosa juzgada.

En este sentido, concedido el amparo al particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debió respetar la autoridad de la cosa juzgada y abstenerse de analizar el fondo (litigio entre el partido demandado y su acreedor sobre la embargabilidad del financiamiento público) del recurso de apelación.

Al no haber procedido así, sino que, por el contrario, emitió un nuevo fallo sobre la misma cuestión, éste es inválido por derivar de una relación jurídica no integrada, por falta de objeto.

El efecto del amparo es que la Sala Civil correspondiente deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra donde determine que la sentencia a observar, en el caso, debe ser la del tribunal colegiado, por lo cual, el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público del PRD y, para eso, deberá auxiliarse del IFE, por ser la autoridad encargada de la administración de dichos recursos y, por tanto, la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe de lo asegurado.

Finalmente, es de mencionar que en el caso un tribunal colegiado amparó a un particular en contra del PRD.

En cumplimiento de dicha ejecutoria el juez de Distrito giró diversos oficios al IFE, para que éste retuviera las prerrogativas asignadas a tal partido, al hacerlo, el PRD interpuso apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del P.J.F. Ésta al determinar que tales prerrogativas no pueden ser embargadas, propició que el aquí quejoso promoviera amparo, mismo que le fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión, el cual fue atraído en su momento.

**No. 113/2013**

**México D.F., a 29 de mayo de 2013**

**CONSTITUCIONAL, ART. 137 Bis DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DF, VIGENTE EN 2008**



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1116/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el que se confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a Tomás Yarrington Ruvalcaba, al estimar que son infundados sus argumentos referentes a que la caducidad de la instancia establecida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, según él, constituye una traba al acceso a la justicia.

Por el contrario, la Primera Sala determinó la constitucionalidad de dicho artículo, ya que no viola las garantías de acceso a la justicia, audiencia, debido proceso e igualdad, ello en virtud de que la caducidad es una institución que no opera por el mero transcurso del tiempo, sino que da por terminado un proceso debido a la inactividad de las partes, es decir, cuando éstas últimas pierden interés o intencionalmente abandonan el juicio.

Lo cual, atiende al interés de la sociedad y del Estado en que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido y, por tanto, cumple con los principios de justicia pronta y seguridad jurídica, pues tiene por objeto, entre otros, descongestionar a los juzgados de juicios inconclusos, impedir a los litigantes alargar indefinidamente los procesos, así como dar estabilidad y firmeza a los negocios.

Por tanto, mediante la figura en cuestión se persigue una finalidad constitucionalmente válida y, además, reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que, como se ha dicho, no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, lo que implica que tanto el juzgador como las partes se deben sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

Finalmente, es de mencionar que Tomás Yarrington Ruvalcaba, aquí quejoso, demandó en la vía ordinaria civil de Anabel Hernández García y de las empresas Random House Mondadori, Litográfica Ingramex, así como de Comercializadora y Maquiladora Tucef, diversas prestaciones, sin embargo, los demandados solicitaron se decretara la caducidad de la instancia por inactividad procesal del actor.

El juez competente con base en el precepto impugnado declaró dicha caducidad. Inconforme, el quejoso promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

**No. 114/2013**

**México D.F., a 29 de mayo de 2013**

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO Y SU RELACIONADO QUE SE REFIEREN A  
UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 80/2013, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En ella se atrajo un amparo y su relacionado que tienen que ver con una indemnización por daño moral.

Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Civil competente redujo el monto por dicho concepto de daño moral que había determinado el juez, al tomar en consideración la situación económica de la víctima. Situación que motivó el amparo que aquí se atrae.

La importancia y trascendencia del asunto atraído es que permitirá, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, determinar si el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, en la parte correspondiente a tomar en consideración la situación económica de la víctima para establecer el monto de indemnización por daño moral, es discriminatorio y si se adecua a los estándares de reparación de daño inmaterial y moral.

Para ello, se estará en la posibilidad de abordar la diferencia sustancial que existe entre el daño material o patrimonial, el cual es objetivamente cuantificable, del daño moral, basado en el sufrimiento de una persona, lo que lo hace, prima facie, incuantificable de manera objetiva, puesto que es imposible poner un monto pecuniario a este tipo de daño.

Además, la Primera Sala también podrá analizar los elementos establecidos en el citado artículo, así como si éste último admite una interpretación conforme y constitucional.

**No. 115/2013**  
**México D.F., a 29 de mayo de 2013**

**IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN EN CONTRA DE EVALUACIONES DE CONTROL**

## DE CONFIANZA DE PERSONAL DE BASE DE LA PGR

- La Segunda Sala resolvió la Contradicción de Tesis 144/2013.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 144/2013 y en ella determinó que resulta improcedente conceder la suspensión en contra de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales del personal de base de la Procuraduría General de la República, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Se precisó que las disposiciones respectivas de la Constitución Federal y así como el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la PGR, relacionadas con el sistema de control de confianza, tienen como finalidad lograr los objetivos de la seguridad pública con la regulación de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de dicha institución, con el objeto de que la actuación de estos servidores se rija por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se pretende que los servidores públicos cuenten con los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar su función de forma eficiente; por lo que, de concederse la suspensión, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, debido a que la sociedad está interesada a que se preste el servicio con las características antes aludidas.

En ese orden de ideas, se prevé un modelo de organización, operación y administración de la Procuraduría General de la República que permite orientar sus tareas conforme a la demanda social, no sólo por lo que hace a las estructuras administrativas y operativas, sino también a la formación de servidores públicos que sean debidamente certificados. Es decir, la intención es impulsar la capacitación y especialización de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares suplementarios, como lo es el personal de base, estableciéndose así sistemas de evaluación y desarrollo humano que garanticen la idoneidad como representaciones sociales, así como la integridad en sus actuaciones.

De esta forma, la Sala concluyó que debe subrayarse que todos los funcionarios públicos, no sólo los de confianza sino también los de base, de cualquier dependencia, pero con mayor razón en la Procuraduría General de la República, por ser la encargada de procurar justicia en el país, deben ser éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes.

Asimismo, la Procuraduría cumple un papel fundamental para garantizar el cumplimiento de la ley y la representación social en la persecución de los delitos y, en sus vertientes civil y administrativa, para la defensa de individuos y grupos sociales que se encuentran en dificultad para defender sus derechos y para acceder al sistema de justicia; por ende, dicha Procuraduría General de la República sustenta su legitimidad institucional en la historia y en la protección de

los derechos del ser humano, con lo cual obtiene el reconocimiento social que merece todo aquello que está al servicio de la justicia.

Se consideró, además, que las actividades que desarrolla la PGR son de interés general, ya que, prioritariamente, lleva a cabo actividades concernientes a la procuración e impartición de justicia, lo cual hace que la sociedad esté interesada en que las funciones de todo el personal se realicen de la manera más óptima.

Por tanto, es inconcuso que no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, concretamente lo establecido en su fracción II, por lo que es improcedente la suspensión contra la práctica de los exámenes de control y confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República a que se refiere el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dado que la suspensión no puede tener el efecto de impedir que se realicen las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, ya que la sociedad está interesada en que el trabajo que desempeñan los servidores públicos pertenecientes a dicha Institución, incluyendo los de base, se desarrolle conforme a los principios que rigen en la Procuraduría, en atención a la delicada tarea que representa procurar justicia; de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida que los que se pudieran causar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Finalmente, no es el caso tampoco de suspender el dictado de la resolución en el procedimiento de evaluación y confianza de que se trata, en atención a que de los artículos relativos al capítulo de los procesos de evaluación servidores públicos de la Ley Orgánica de la Procuraduría, se advierte que aun en el supuesto de que los trabajadores de base no aprueben las evaluaciones, no significa que por ese sólo hecho podrán ser cesados de manera automática.

En todo caso, la PGR tendrá que ubicar el resultado de las evaluaciones desaprobatorias en alguna de las causas de cese prevista en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además de seguir el procedimiento correspondiente.